



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 94/99.-

SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 18 de febrero de 1999

VISTOS: La nota del 15 de abril de 1998 de la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, con Entrada N° 636/98 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la **SECCIÓN TRANSPORTE - MERCADERÍAS**, presentando los requisitos exigidos; el informe SS.IETA.DET. N° 39/99 del 3 de febrero de 1999 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales, y;

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Resuelve:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN TRANSPORTE - MERCADERÍAS, Código N° 25-0042.-

2°) Registrar, comunicar y archivar.

JOSÉ A. BIANCHINI OSTUNI
Superintendente de Seguros
Interino



SEGURO DE TRANSPORTE

MERCADERIAS



SEGURO DE TRANSPORTE MERCADERIAS CONDICIONES PARTICULARES

SEGURIDAD S.A De Seguros y Reaseguros
Mcal. López 793 - Asunción
TELEFONO: 226.288 - FAX: 213.884

R.U.C. N° _____

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO	RENUEVA A

PRIMA	REC. ADM. ?	SUB TOTAL	I.V.A.	PREMIO

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° _____ por Resolución S.S N° _____ de fecha ____/____/____

_____, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Objeto del seguro

El Texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 25-0042, por Resolución S.S. N° 94/99 de fecha 18.2.99

Jefe
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

Art.: 1.556 C.C: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes haber recibido la Póliza.

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y endosos

Cláusulas Adicionales Nros: _____

Endosos Nros.: _____



Firma
COMPANIA ASEGURADORA



TRANSPORTE DE MERCADERIAS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio; conforme las disposiciones transitorias del Código Civil Art. 2810.

RIESGOS ASEGURADOS

Artículo 1º: En el Transporte marítimo el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

Artículo 2º: En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tenga por causa, choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehiculo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el Transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

En el Transporte complementario por rios y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa : choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehiculo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas ferrocarriles y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante las estadias contempladas en los Artículos 5º, 6º y 7º de estas Condiciones Particulares Especificas, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tenga su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

Artículo 3º: En el Transporte complementario por rios y aguas interiores el Asegurador Reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro, y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en el Artículo 10º.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago en los derechos del asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto a ese sacrificio.



RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 4º: El Asegurador queda liberado si el asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para provocar el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.)

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 1656 C.C.)
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de trabajo.
- d) Demora, acción de temperatura y demás factores ambientales, naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directa de un siniestro cubierto. (Art. 1662 C.C.)
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional. (Art. 1605 C.C.)
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out, motin o tumultos populares.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura, a menos que sea la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h) i) j) y k) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurador.

Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado Contra Todo Riesgo, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a), k).

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Artículo 5º: Cuando el transporte lo realice el propio asegurado la cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje, en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.



Artículo 6º: Cuando el transporte lo realice un transportista: La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluida las detenciones, estadias y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Artículo 7º: Salvo que en las Condiciones Particulares se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros comenzarán: en el transporte marítimo desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son por cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sean a remolque, pero para esto es preciso que el seguro preceda al embarque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que el Asegurador hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el asegurado deberá abonar $\frac{1}{4}$ por ciento de la prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurador prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas y otras causas las mercaderías sufrieren una estadia en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el asegurado quedará obligado a abonar $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Artículo 8º : Son Libres de Avería Particular los objetos asegurados bajo ésta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones, y sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

CON AVERIA PARTICULAR

Artículo 9º: En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las Averías Particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el asegurado todas las diligencias necesarias contra el transportador para responsabilizar primeramente a la Compañía transportadora cuando le corresponda la pérdida o avería.

MEDIDA DE LA PRESTACION- REGLA PROPORCIONAL- CALCULO DE LA INDEMNIZACION- SINIESTRO PARCIAL.

Artículo 10º: El asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro (Art.1600 C.C.).



Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede al valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.(Art.1604 C.C.)

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Salvo disposición expresa en las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en el lugar del destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.(Art.1661 C.C.), que se considerará como valor asegurable.(Art. 1604 C.C.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.

En las Averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Nunca se acumularán las Averías Gruesas con las Particulares de un mismo viaje, sino que una y otras se liquidarán separadamente deduciéndose la franquicia que corresponda en las Averías Particulares. En caso de pérdidas serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hallan comprendido en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.

Es lícito el seguro de valor real de las mercaderías aumentado con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto este aumento queda sin efecto.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.(Art.1594 C.C.).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 11º : El asegurado debe, y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el asegurado reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino.

El asegurado está en el deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar el mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como asimismo, de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

Artículo 12º :En caso de daños, el asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar al asegurador por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El asegurado, el receptor de las mercaderías, o quienes por ellos actúen, deben solicitar dentro de los tres días posteriores al desembarque de las mercaderías la intervención del



comisario de averías designados por el Asegurador o en su defecto la intervención del Agente del Lloyd o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de dar cumplimiento en dicho término.

Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.



CONDICIONES GENERALES COMUNES

SECCION TRANSPORTE

SEGURO DE MERCADERIAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).



DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la **Cláusula 10** de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. ---) ११

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).



Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo.



la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos *denunciados*.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula. *denunciado 07/01/11*
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil)



CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido



REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.



CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).



CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

#####

#####

#####

#####

#####

#####



CLAUSULA 87 - LAP

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses (F. P. A.)" 1.1.63 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

CLÁUSULA DE TRÁNSITO (INCORPORANDO LA CLÁUSULA DEPÓSITO A DEPÓSITO).

1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- (a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la Póliza;
- (b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - (i) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o,
 - (ii) para asignación o distribución; o bien,
- (c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N°2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE LA AVENTURA.

2. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- (i) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero,
- o bien (ii) si los efectos, dentro del citado periodo de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier



otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

CLÁUSULA DE LANCHAS, ETC.

3. Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa, o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

4. Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

CLÁUSULA LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR.

5. Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de Avería Particular, salvo que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado; pero no obstante esta estipulación, la Compañía pagará el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que se perdiesen totalmente al ser cargados, transbordados o descargados, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda, razonablemente, atribuirse a Incendio, explosión, colisión o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo incluido) que no sea agua, o a descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa; también pagarán los gastos especiales por descarga a tierra, almacenaje y expedición en que se incurriese en un puerto intermedio de escala o de refugio y por los cuales la Compañía sería responsable si se tratara de una póliza que cubriera Avería Particular de acuerdo con las Cláusulas para Seguros de Carga (C.A.).

Esta cláusula será de aplicación durante toda la cobertura de la póliza.

CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

6. Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

7. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

CLÁUSULA DE NAVEGABILIDAD RECONOCIDA.

8. A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

CLÁUSULA DE DEPOSITARIOS.

9. Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de



que a todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

CLÁUSULA DE NO EFECTO.

10. Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

CLÁUSULA DE COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTENTE.

11. Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

CLÁUSULA LIBRE DE APRESAMIENTO, APODERAMIENTO, ETC.

12. Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería.

CLÁUSULA LIBRE DE HUELGAS, TUMULTOS, ETC.

13. Este seguro es libre de pérdidas o daños

(a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;

(b) emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

CLÁUSULA DE PRONTITUD RAZONABLE.

14. Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.



-oOo-



CLAUSULA 89 - CTR

1. CLÁUSULA DE TRÁNSITO (INCORPORANDO LA CLÁUSULA DE DEPÓSITO A DEPÓSITO:

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregadas:

a) en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;

b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea (i) para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito; o (ii) para asignación o distribución; o bien

c) al término de 60 (sesenta) días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga; según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargadas de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito hasta el otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula N°2 siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento.

2. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE LA AVENTURA

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula N°1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuere requerido, este seguro permanecerá en vigor hasta que indistintamente, (i) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 (sesenta) días, después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero; o bien (ii) si los efectos, dentro del citado periodo de 60 (sesenta) días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidas al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula N°1 que antecede.

3. CLÁUSULA DE LANCHAS Y OTROS

Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exponere a los lancheros de responsabilidad.



4. **CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE**

Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

5. **CLÁUSULA CONTRA TODO RIESGO**

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros cubiertos bajo la presente póliza serán liquidados sin consideración de franquicia.

CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

6. Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

7. **CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA**

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderas de acuerdo con la Ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

8. **CLÁUSULA DE NAVEGABILIDAD RECONOCIDA**

A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

9. **CLÁUSULA DE DEPOSITARIOS**

Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

10. **CLÁUSULA DE NO EFECTO**

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

11. **CLÁUSULA DE COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTES**

Las garantías de este seguro se extienden para mantener cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.



12. CLÁUSULA LIBRE DE APRESAMIENTO, APODERAMIENTO Y OTROS

Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia. Este seguro es también libre de las consecuencias guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

13. CLÁUSULA LIBRE DE HUELGAS, TUMULTOS Y OTROS

Este seguro es libre de pérdidas o daños:

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) emergentes de huelga, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

14. CLÁUSULA DE PRONTITUD RAZONABLE

Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

-oOo-



CLAUSULA 83 - MUY IMPORTANTE

PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EXISTIENDO LA PRESUNCION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO O CONSIGNATARIO DEBERA TOMAR LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS:

1º) Dar inmediato aviso a esta Compañía, no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.

2º) No revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Compañía Transportadora y del Inspector de esta Compañía.

3º) Tratándose de efectos de despacho directo, avisar de inmediato a esta Compañía y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva.

4º) El Asegurado o Consignatario deberá asimismo, eventualmente, proceder a exigir el reconocimiento judicial de los efectos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 1079 y 1080 del Código de Comercio y, en general, cumplir con las instrucciones que, según el caso, le imparta esta Compañía en salvaguarda de intereses comunes.

AVERÍA GRUESA: El Asegurado o Consignatario no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa de esta Compañía.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EXIMIRÁ A ESTA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 524 Y 525 DEL CODIGO DE COMERCIO.



OJO!!
DEROGADOS!!

C.C.
?

-oOo-

CLÁUSULA "ROBO" Y FALTA DE ENTREGA

Queda entendido y convenido que ésta póliza cubre el riesgo de robo, sin consideración al porcentaje, pero la responsabilidad de los Asegurados en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa no deberá exceder la suma que resulte ser menor entre su valor de embarque y su valor asegurado.-

Queda convenido que ésta póliza cubre el riesgo de falta de entrega cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegado la responsabilidad del armador u otro porteador, pero la responsabilidad de los Aseguradores en concepto de cualquier mercadería perdida por tal causa, no deberá exceder la suma que resulte ser menor entre su valor de embarque y su valor asegurado.-

Se entiende por "valor de embarque" el costo primitivo de las mercaderías al Asegurado, por quien, o por cuenta de quien, ha sido efectuado el seguro, mas los gastos propios de embarque y la prima de seguro.-

Las aseguradoras tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otro concepto de la pérdida (deducidos si los hubiere, los gastos de recupero).-

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los Aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los 10 (diez) días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza, siendo obligación de los Señores Asegurados dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitán del vapor de acuerdo con las disposiciones del Art. 1070 del Código de Comercio Argentino o las concordantes de otras legislaciones.-

-oOo-



PROPUESTA DE SEGURO
TRANSPORTE DE MERCADERIAS

POLIZA N° :

PROPONENTE: Nombre o razón social:		
DIRECCION:	Tel/Fax:	
CIUDAD:	DPTO:	
CED.ID. N°:	RUC :	
CAPITAL ASEGURADO:		
VIGENCIA:	DESDE:	HASTA:
PRIMA:	IVA:	PREMIO:
CONDICIONES DEL SEGURO:		
FRANQUICIA:		
OBJETO DEL SEGURO:		
MEDIO DE TRANSPORTE (nombre):		
TRANSBORDO:		
FECHA DE SALIDA:	TIPO DE EMBALAJE:	
VALOR ORIGINAL (U\$):	TIPO DE CAMBIO:	



AGENTE
N° de Matricula

PROponente

ACLARACION

Asunción,

de

de

